

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

CARLOS JAVIER DE
JESÚS DURÁN

Recurrido

KLCE202000727

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:

D VP2020-1143

Sobre:

Art. 130 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 21 de agosto de 2020, comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General (en adelante, el Procurador General o el peticionario). Nos solicita la revisión de una *Resolución y Orden de Traslado del Imputado a la Vista Preliminar* dictada el 13 de agosto de 2020 y notificada el 14 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. En dicho dictamen, el foro primario denegó la solicitud del Ministerio Público de celebrar la vista preliminar, por medio del mecanismo de video conferencia. A su vez, ordenó el traslado presencial del Sr. Carlos Javier De Jesús Durán (en adelante, el recurrido) al TPI para la celebración de la vista preliminar.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se ordena la celebración de la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia a la mayor

brevedad posible. Por otro lado, se deja sin efecto la paralización decretada por conducto de nuestra *Resolución* emitida previamente el 24 de agosto de 2020.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 30 de junio de 2018, el 15 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del recurrido por infracción al Artículo 130(c) del Código Penal (agresión sexual grave, uso de fuerza física), 33 LPRA sec. 5191(c). Celebrada la vista de causa para arresto, conforme establece la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 6, el TPI encontró causa probable y señaló la celebración de la vista preliminar para el 27 de julio de 2020.¹

Sin embargo, el 27 de julio de 2020, la vista preliminar debió reseñarse, toda vez que la defensa no fue notificada oportunamente y no compareció a la vista pautada. Las partes acordaron una fecha posterior, por lo que el foro recurrido acogió la fecha de 13 de agosto de 2020 para celebrar la vista preliminar. En igual fecha, el 27 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden de Traslado de Confinado (A) Para Vista Preliminar*. Lo anterior, a los fines de que el recurrido fuera llevado a la sala correspondiente del foro primario para la celebración de la vista preliminar. El TPI apercibió a las partes de que el incumplimiento con la *Orden* dictada podría conllevar un desacato al Tribunal y/o sanciones económicas.

Así pues, el 3 de agosto de 2020, el Ministerio Público incoó una *Moción Urgente al Amparo del Art. 5, Inciso 3 del Reglamento de Emergencia Para Traslado de Confinados, Núm. 9186, del 3 de julio de 2020*. En esencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V, Inciso 3, del Reglamento Núm. de 9186 de 3 de julio de 2020, Reglamento de Emergencia Para Traslado de Confinados, el

¹ Resulta menester indicar que la primera solicitud de causa para arresto fue denegada por el foro *a quo*.

Ministerio Público le requirió al foro primario que hiciera constar la circunstancia extraordinaria que requiriese la comparecencia de un sumariado ante un Tribunal. En respuesta, el 3 de agosto de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la que decretó el traslado presencial del recurrido para la celebración de la vista preliminar, toda vez que el caso era uno resometido y ante una segunda desestimación, el Estado estaría impedido de presentar la causa penal nuevamente.

El 5 de agosto de 2020, el Ministerio Público interpuso una *Moción Informativa y Solicitud Para que los Procedimientos Anteriores al Juicio Continúen Mediante Video Conferencia de No Traer de Forma Presencial al Acusado*. Básicamente, el Ministerio Público solicitó que la vista preliminar fuera celebrada a través del sistema de videoconferencia en caso de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección) no llevara al recurrido al TPI para la celebración de la vista preliminar.

El 13 de agosto de 2020, el recurrido no fue llevado al TPI a la celebración de la vista preliminar. No obstante, estaba presente por medio de un sistema de videoconferencia. La defensa objetó la celebración de la vista preliminar de ese modo y el foro recurrido reseñó la vista preliminar para el 24 de agosto de 2020. El 13 de agosto de 2020, notificada el 14 de agosto de 2020, el foro *a quo* dictó una *Resolución y Orden para el Traslado del Imputado a la Vista Preliminar*. En apretada síntesis, ordenó el traslado del recurrido a la vista a celebrarse el 24 de agosto de 2020. Asimismo, advirtió que, de no cumplirse con la orden de traslado, en esa misma fecha, 24 de agosto de 2020, podría celebrarse una *Vista Evidenciaria de Desestimación*, al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n)(5). De entrada, el foro recurrido determinó que “en el balance de todas las variables, la negativa del Departamento de Corrección en proveer a los imputados para la celebración de la vista preliminar va en

contravención con el plan de reapertura de la Rema Ejecutiva y Judicial e infringe derechos constitucionales fundamentales del imputado.”² A su vez, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el

TPI concluyó lo que sigue a continuación:

...según nuestro mejor criterio profesional, y evaluando la política pública del Estado, no se justifica que los confinados no sean trasladados a las vistas preliminares, constituyendo (sic) una violación de los derechos constitucionales fundamentales como: presunción de inocencia, adecuada representación legal (que pueda asistir a su abogado en sala), el derecho a la confrontación, igual protección de las leyes (en comparación con los imputados que están bajo fianza), y el debido proceso de ley.³

No conteste con el resultado anterior, el 21 de agosto de 2020, el Procurador General presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erro el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial, luego de que el estado tomara las medidas menos onerosas posibles para garantizar la salud y vida de la población correccional, a la vez que garantiza los derechos existentes en la etapa de vista preliminar.

El 21 de agosto de 2020, el Procurador General acompañó la presentación del recurso ante nos con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, en particular, la vista preliminar pautada para celebrarse el 24 de agosto de 2020. Mediante una *Resolución* dictada el 24 de agosto de 2020,⁴ declaramos *Ha Lugar* la solicitud de paralización interpuesta por el Procurador General. En consecuencia, se paralizaron los procedimientos ante el TPI. Asimismo, se le concedió al recurrido un término a vencer el miércoles, 26 de agosto de 2020, a las 3:00 p.m., para exponer su postura en torno a la petición de *certiorari*.

² Véase, *Resolución y Orden para el Traslado del Imputado a la Vista Preliminar*, Anejo I Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 5.

³ *Id.*, a la pág. 20.

⁴ El recurso de *certiorari* y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* fueron traídos a nuestra consideración el lunes, 24 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.

A su vez, el 25 de agosto de 2020, el recurrido interpuso una *Moción Urgente y Solicitud de Breve Término Adicional*. Atendida la aludida *Moción*, el 26 de agosto de 2020, la declaramos *Ha Lugar*. Así pues, le concedimos al recurrido un término adicional hasta el viernes, 28 de agosto de 2020. Dentro del plazo adicional concedido, el 28 de agosto de 2020, el recurrido instó su *Escrito en Oposición*.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa y con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*,

supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 23, exige la celebración de una vista preliminar cuando el delito que se le imputa a una persona es de carácter grave. En síntesis, el propósito fundamental de la vista preliminar “es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010). El referido propósito se logra al requerirle al Ministerio Público que presente “**alguna** prueba sobre los elementos constitutivos de delito

y sobre la conexión del imputado con su comisión”. *Id.* (Énfasis nuestro). Al juez que preside la vista le corresponde evaluar la prueba presentada por el Ministerio Público y, de quedar convencido, es quien autoriza al Estado a presentar una acusación. De lo contrario, debe exonerar al imputado y ponerlo en libertad si estaba detenido. *Id.*

Resulta menester recalcar que en esta etapa del procedimiento no se hace una adjudicación en los méritos sobre la culpabilidad de la persona imputada, pues no se trata de un “mini juicio”. Por esta razón, el Ministerio Público no está obligado a presentar toda la prueba de que dispone para establecer en su día la culpabilidad del acusado. Es suficiente con que el Ministerio Público presente una *scintilla* de evidencia que sustente una determinación *prima facie* de que se cometió un delito y de que con toda probabilidad el imputado fue su autor. Dicha *scintilla* tiene que ser de calidad, pues tiene que ser admisible en el juicio en su fondo. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 705-706 (2011). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875-876 (2010).

La Regla 23, *supra*, proporciona las siguientes garantías al imputado en la etapa de vista preliminar:

(1) notificación y citación a la vista al menos cinco días antes de su señalamiento; (2) asistencia de abogado; (3) acceso a las declaraciones juradas de los testigos del Estado que declaren en la vista; (4) oportunidad de contrainterrogar esos testigos y ofrecer prueba a su favor; (5) que la evidencia que presente el Ministerio Público sea admisible en juicio y cumpla con el estándar probatorio aplicable; y (6) que la vista sea pública. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, Op. de 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, a la pág. 19, 205 DPR ____ (2020).

Ahora bien, el requisito de que la vista sea pública permite excepciones. La Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza taxativamente limitar el acceso al público cuando esa medida sea “necesaria para proteger cualquier otro interés de

naturaleza apremiante y que no existan otras alternativas menos abarcadoras y razonables.”

D.

De otra parte, en nuestro ordenamiento se reconoce el derecho del acusado a estar presente en todas las etapas del juicio. Véase, *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444, 446 (1979). El derecho a estar presente en el juicio “es parte consubstancial de su derecho constitucional a un juicio público en que pueda carearse personalmente con los testigos de cargo” y es parte esencial del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Tirado*, 116 DPR 868, 874 (1986). Este principio fundamental está implícito y se puede inferir de tres derechos expresamente reconocidos en la Constitución de Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado: (1) el derecho a la confrontación; (2) el derecho a un debido proceso de ley; y (3) el derecho a asistencia de abogado. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, a las págs. 10-11.

El Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico garantiza que todo acusado de un delito tiene el derecho a carearse con los testigos de cargo. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRÁ, Tomo I. De igual manera, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos afirma este derecho fundamental. Const. EE. UU., Emda. VI, LPRÁ, Tomo I. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 269 (2016). Es imprescindible destacar, sin embargo, que este derecho opera en la etapa del juicio. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, a la pág. 11.⁵

Por su parte, el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su

⁵ Nota al calce en el original:

Barber v. Page, 330 US 719, 725 (1968); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985); Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 61 (“Lo primero que hay que aclarar es que se trata de un trial right [...] De ahí que no es correcto hablar del derecho constitucional del imputado a carearse con los testigos en su contra en [...] la vista preliminar”).

libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I.⁶ En su concepción amplia, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Asimismo, las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución Federal garantizan este derecho fundamental. Emdas. V y XIV Const. EE. UU., LPRA, Tomo I.

El debido proceso de ley opera en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Pueblo v. Pagán Rojas, et al.*, 187 DPR 465, 479 (2012), citando a *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1 (2010). En su vertiente sustantiva, “el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos...”. *Id.*, citando a *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005). Por su parte, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga mediante un procedimiento justo y equitativo. *Id.*, citando a *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Por su naturaleza, el debido proceso de ley aplica “durante todas las etapas” del procedimiento penal. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, a la pág. 12, citando a E. L. Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, San

⁶ El Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, supra, dispone, en lo pertinente, como sigue:

[e]n todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia [...].

Juan, Ed. Situm, pág. 22, y *Pueblo y. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000).

Para que se active la protección que ofrece este derecho, en su modalidad procesal, tienen que estar presentes dos consideraciones: (1) un interés de libertad o propiedad; y (2) determinar cuál es el debido proceso de ley. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 262 (2000); véase, además, *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 376 (2000). “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial”. *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, supra, citando a *Hernández v. Secretario*, supra, a la pág. 395. Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Si bien la característica medular es que el procedimiento debe ser justo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. Véase, *Hernández v. Secretario*, supra, a las págs. 395-396; *Vázquez González v. Mun. San Juan*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, a la pág. 889.

En atención a las exigencias del debido proceso de ley, un imputado tiene derecho a estar presente en procedimientos judiciales aun cuando no se le reconozca el derecho a la

confrontación en etapas previas al juicio. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, a la pág. 13.⁷ Recientemente, en el precitado caso *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó lo que sigue:

En particular, la cláusula de debido proceso de ley requiere que el imputado o acusado esté presente en toda etapa del procedimiento penal en la cual su presencia guarde una relación sustancial con la oportunidad de defenderse. Al momento de evaluar si ese derecho constitucional exige la presencia de un imputado o acusado en una vista o proceso, los tribunales deben considerar si su ausencia tornaría el procedimiento en uno fundamentalmente injusto. (Notas al calce omitidas).

De otra parte, el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPR Tomo I, garantiza el derecho a todo acusado en una causa criminal a gozar de una adecuada y efectiva representación por un abogado. Véase, *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 816 (2006); *In re García Muñoz*, 160 DPR 744, 750-751 (2003); *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514, 519 (1996). Además, como indicáramos anteriormente, una adecuada representación legal en procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. *Pueblo v. Rivera*, supra, citando a *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1993); *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 163 (1992).

A pesar de que el derecho a asistencia de abogado es de rango constitucional, este no es absoluto ni ilimitado. *Pueblo v. Rivera*, supra. Aunque el texto del Artículo II, Sección 11, supra, dispone que el derecho a asistencia de abogado existe “en todos los procesos criminales”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicho derecho se extiende únicamente a etapas críticas del

⁷ Nota al calce en el original:

United States v. Gagnon, 470 U.S. 522, 526 (1985) (“The constitutional right to presence is rooted to a large extent in the Confrontation Clause of the Sixth Amendment, [...] but we have recognized that this right is protected by the Due Process Clause in some situations where the defendant is not actually confronting witnesses or evidence against him”) (citas omitidas).

procedimiento. *Id.* (cita omitida); véase, además, *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, a la pág. 16. A su vez, el derecho a gozar de la asistencia de abogado se extiende a la etapa apelativa por imperativo del debido proceso de ley, si el Estado ha concedido a los acusados el derecho de apelar de una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Rivera*, supra, a la pág. 817; *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 816 (1998). Es decir, el derecho a la asistencia de abogado se extiende a “aquellas etapas en las que, ‘por definición, [...] existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado’.” *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra. El Tribunal Supremo federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han resuelto reiteradamente que la vista preliminar cumple con este estándar. Por consiguiente, es norma conocida que el imputado tiene un derecho constitucional a asistencia de abogado en esta etapa del procedimiento penal.⁸

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En su único señalamiento de error, el Procurador General alegó que incidió el foro primario al denegar la solicitud del Ministerio Público para celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia. Lo anterior, a pesar de las circunstancias apremiantes que representa una pandemia mundial causada por el COVID-19, y sin tomar en cuenta las medidas menos onerosas que garanticen los derechos de los imputados y la

⁸ Nota al calce en el original:

Coleman v. Alabama, 399 U.S. 1 (1970); *Pueblo y. Rivera*, supra (“Aparte del juicio, se consideran críticas para fines del derecho a la asistencia de abogado las etapas siguientes: (1) durante la fase investigativa, cuando ésta adquiere un carácter acusatorio; (2) en el acto de lectura de acusación; (3) en la vista preliminar, y (4) al dictarse sentencia”); Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 271 (“En etapas anteriores al juicio, tras iniciada la acción penal, hay derecho a una adecuada asistencia de abogado siempre que se trate de una etapa esencial o con las características de un juicio; tal es el caso de la vista preliminar y del acto de lectura de acusación”); *Soto Ramos v. Supert. Granja Penal*, 90 DPR 731 (1964).

seguridad sanitaria de la población correccional. Le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

De entrada, resulta innegable la situación de emergencia que vivimos a nivel mundial causada por la enfermedad del COVID-19. De acuerdo con los datos más recientes del Centro Para el Control de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), hasta el 16 de septiembre de 2020, el COVID-19 ha ocasionado la muerte de 182,095 personas en Estados Unidos y sus territorios.⁹ Por su parte, la Organización Mundial de la Salud reporta que, para igual fecha, 16 de septiembre de 2020, hay 29,444,198 casos confirmados de COVID-19 y 931,321 muertes a nivel mundial.¹⁰ Ante dicho escenario, y toda vez que los tratamientos hasta el momento son mayormente paliativos y no existe una vacuna para dicha enfermedad,¹¹ los gobiernos a través del planeta se han visto en la obligación de tomar medidas para tratar de frenar los contagios y evitar el colapso de los sistemas de salud. Puerto Rico no es la excepción.

En lo pertinente al recurso de epígrafe, el 13 de marzo de 2020, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) promulgó unas *Guías Generales Para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, *Guías Generales*). Mediante las *Guías Generales*, la OAT manifestó la política institucional de la Rama Judicial en cuanto a promover el uso de la videoconferencia en ciertos procedimientos judiciales y preservar la formalidad de las vistas cuando las partes comparecen de modo virtual. Subsiguientemente, la OAT publicó unas *Guías para las Disposiciones Generales Para el Uso de la Videoconferencia en los Procedimientos Penales* (en adelante, *Guías*

⁹ <https://www.cdc.gov/nchs/nvss/vsrr/covid19/index.htm>

¹⁰ WHO Coronavirus (COVID-19) Dashboard, <https://covid19.who.int/>

¹¹ [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(20\)31867-5/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(20)31867-5/fulltext)

Generales Para Procesos Penales) con el propósito de limitar la cantidad de personas que frecuentan los tribunales en el ámbito penal. Resulta menester puntualizar que las Guías Generales Para Procesos Penales contienen un listado no taxativo de procedimientos que pueden celebrarse mediante videoconferencia y las directrices para llevarlos a cabo.

Por su parte, el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento Núm. 9186 de 3 de julio de 2020, *Reglamento de Emergencia Para Establecer el Procedimiento de Traslado de los Miembros de la Población Correccional a Procesos Judiciales Durante la Emergencia de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)* (en adelante, Reglamento Núm. 9186). El Reglamento Núm. 9186 establece el proceso de traslado de sumariados y confinados a procesos judiciales durante la emergencia creada por la pandemia del COVID-19.

Ante la necesidad apremiante de evitar la propagación del COVID-19 en la población penal, el Reglamento Núm. 9186 establece un mecanismo para que los miembros de dicha población puedan comparecer a sus vistas con anterioridad al juicio, mediante el mecanismo de la videoconferencia. Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección habilitó salones en las instituciones correccionales para que los imputados puedan comparecer de forma virtual a ciertas vistas judiciales, entre las que se incluyen las vistas preliminares, bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Art. V del Reglamento Núm. 9186. A su vez, implantó un protocolo de cuarentena de catorce (14) días en el Centro de Ingreso y Tratamiento Bayamón 705, cuando un sumariado deba asistir presencialmente al tribunal. Lo anterior, como requisito previo a su reingreso a una institución correccional. *Id.* Asimismo, el aludido Reglamento proporciona mecanismos para que los representantes

legales de los imputados se reúnan con estos en salones específicamente habilitados para dicho propósito o incluso mediante videoconferencia. Art. VI del Reglamento Núm. 9186.

De otra parte, a tenor con el marco jurídico antes expresado, en cuanto al proceso de la vista preliminar, el imputado tiene derecho a ser notificado oportunamente; a estar presente; a defenderse; a contrainterrogar los testigos; a presentar evidencia a su favor; a estar asistido por abogado; y a que la vista sea pública. Claro está, el derecho a la confrontación no se activa hasta la etapa del juicio. Asimismo, las exigencias del debido proceso de ley admiten excepciones en cuanto a que la vista preliminar sea pública cuando ello es necesario “para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante”. Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Como hemos mencionado anteriormente, tan reciente como el 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, atendió una controversia similar a la que nos ocupa. **En *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, el Tribunal Supremo concluyó que no existe impedimento constitucional, al amparo de la Constitución de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos, para celebrar mediante videoconferencia la vista preliminar. Es decir, en el precitado caso *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que, ante las circunstancias apremiantes ocasionadas por la pandemia del COVID-19, la celebración de una vista preliminar mediante el mecanismo de videoconferencia no lacera las exigencias del debido proceso de ley, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, ni el derecho a la asistencia de abogado o a estar presente en la vista.** Por su extrema pertinencia a la controversia que nos ocupa, citamos a continuación, *in extenso*, lo determinado por el Tribunal Supremo

en *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra, a las págs. 39-46:

[...] Este planteamiento nos obliga a preguntarnos si existe un elemento inherente al acto de comparecer virtualmente a estas vistas que niegue al imputado o al menor la oportunidad de defenderse a tal grado que torne el proceso fundamentalmente injusto.

La contestación es que no. Mediante la videoconferencia, estos podrán ver y escuchar a las personas que participen de la vista, y viceversa, de una manera razonablemente similar a lo que ocurriría en una vista presencial en la sala del tribunal. Aunque no estarán presentes físicamente, tampoco estarán ausentes de una manera que les impida participar del proceso y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones en su contra. Si el mecanismo audiovisual mediante el cual comparece el sumariado le ofrece la oportunidad de entender y participar del proceso de esta forma, se satisface su derecho a estar presente al amparo de la cláusula de debido proceso de ley.

[...]

[E]se mecanismo no impide que el Ministerio Público envíe copias de las declaraciones juradas de los testigos al imputado o menor y su abogado. Ello podrá hacerse telemáticamente durante la vista o personalmente antes o durante esta. En segundo lugar, en la medida en que todos los participantes de la vista puedan ver y escuchar a los demás en tiempo real, no se afecta la facultad del abogado del imputado o menor de contrainterrogar testigos y presentar prueba a favor de su cliente. En tercer lugar, el mecanismo de videoconferencia tampoco impide que los tribunales -en conjunción con los funcionarios de OAT- tomen las medidas necesarias para transmitir las vistas en casos en que ello proceda en derecho. Así ha sucedido en varias vistas judiciales celebradas durante la operación especial de los tribunales por razón de la emergencia de salud pública actual.

En cuarto lugar, y según se discute a fondo en la próxima sección, celebrar una vista virtualmente tampoco implica que el imputado o menor se enfrentará al proceso sin la asistencia de su abogado, según exige la Constitución y las reglas aplicables.

[...]

En consecuencia, resolvemos que el derecho constitucional a tener asistencia de abogado cuando las vistas se celebran virtualmente se satisface si: (1) el abogado puede ver y escuchar a quienes participan del proceso y viceversa, y (2) el imputado o menor tiene disponible un mecanismo mediante el cual se puede comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa. Cumplidos

estos dos requisitos, una vista celebrada por videoconferencia tutela adecuadamente el derecho constitucional a asistencia de abogado en esta etapa de los procedimientos.¹²

La aplicación de la norma jurídica antes delineada nos lleva forzosamente a concluir que incidió el foro primario en el caso que nos ocupa al denegar la solicitud de celebración de vista preliminar, mediante el sistema de videoconferencia. Contrario a lo determinado por el foro primario, el denegar la solicitud del Ministerio Público de celebrar la vista preliminar, por medio del sistema de videoconferencia, se aparta de la política pública de la Rama Judicial e incide en la facultad de la Rama Ejecutiva de implementar medidas que protejan poblaciones en riesgo, como es el caso de la población correccional.¹³ Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió inequívocamente que el sistema de videoconferencia no impide que se garanticen los derechos constitucionales que le asisten a los imputados en la etapa de vista preliminar. *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, supra. En vista de lo anterior, se expide el auto de *certiorari* solicitado, y se revoca la *Resolución y Orden de Traslado del Imputado a la Vista Preliminar* recurrida.

IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena la celebración de la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia a la mayor brevedad posible. En virtud de lo decretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v.*

¹² Notas al calce en el original suprimidas.

¹³ Por la naturaleza de las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social, la forma de practicar el distanciamiento físico entre la población correccional es diferente a la manera en que se puede practicar en la comunidad. Las estructuras de las mismas no poseen los espacios y las barreras arquitectónicas necesarias para asegurar el distanciamiento físico mínimo entre los miembros de la población correccional requerido por las autoridades de salud estatal y nacional. Ante esto, es necesario mantener las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social lo más aisladas posibles, con el fin de garantizar la seguridad de la población correccional y los empleados del Departamento. Véase, Art. V, Inciso 1 del Reglamento Núm. 9186.

Santiago Cruz e Interés del Menor, supra, a la pág. 2, el Estado y el Tribunal deberán asegurarse de lo siguiente:

- (1) que el imputado [...] y su abogado puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la vista, y viceversa;
- (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de Procedimiento I Criminal, [...]; y,
- (3) que el imputado [...] tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representante legal de forma confidencial durante la vista y viceversa.

De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 24 de agosto de 2020, y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones